PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas, [redacted] ACEVEDO Y SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, S.R.L, por improcedentes y carentes de base legal.- SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted]LYS [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00034, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor de [redacted] ACEVEDO Y SERVICIOS PARA CLINICAS Y HOSPITALES, S.R.L., con motivo de demanda en validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de que se trata y ANULA en todas sus partes el fallo objeto del mismo, por los motivos de orden constitucional que se describen en el presente fallo; REMITE el proceso ante el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que continúe conociendo y decida sobre las demandas primigenias correspondientes, por las razones expuestas.- CUARTO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos incoaron una demanda en validez de embargo retentivo en contra de la empresa Servicios para Clínicas y Hospitales, [redacted]., y [redacted]; **b)** con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00034 de fecha 28

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de enero del 2021, mediante la cual pronunció el defecto en contra de los demandantes por falta de concluir, pronunciando el descargo puro y simple a favor de Servicios para Clínicas y Hospitales y [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante; la corte *a quo* al tenor de la decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la vía recursiva y anuló en todas sus partes la decisión refutada, remitiendo el asunto por ante el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe conociendo y decida sobre las demandas primigenias correspondientes.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre del año 2025 no era laborable al conmemorarse la festividad de la Virgen de las Mercedes, era el miércoles 15 de octubre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00197

SCJ-PS-26-0752
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00991 (2025-R1019591)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*